Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000107132905

Fecha de emisión de la Cédula 14 de mayo de 2026

Sr/a: ALEJO ARTURO MARTINEZ ARAUJO - EN

Domicilio: 20085117778

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 4**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 53/2012 caratulado:

CASTRO LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Proveyendo la presentación del Gobierno de la Ciudad:Agréguense las piezas en copia digitalizadas acompañadas.
De lo manifestado en el escrito en despacho, traslado al Estado Nacional por el término de cinco días. Notifíquese.-

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 23173315589 - ALEJANDRO PABLO DE KEMMETER

26000107132905

Generada a través Sistema Gestión Notificaciones Electrónicas

SOLICITA SALDO CUENTA BANCARIA

Señor Juez:

JOSÉ ANTONIO IGLESIAS y **FEDERICO JIMENEZ HERRERA**, abogados por derecho propio, con domicilio constituido en los autos caratulados **"CASTRO, LEONARDO EMANUEL C/ GCBA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a V.S. decimos:

Que respetuosamente venimos a solicitar se agregue a este expediente digital constancia del saldo de la cuenta de autos en el BNA.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Federico Jiménez Herrera
Abogado
T° 49 F° 358 C.P.A.C.F.



José Antonio Iglesias
Abogado
T° 25 F° 18 C.P.A.C.F.
T° 25 F° 183 C.A.S.I.

DUPLICADO

(Único comprobante válido para acreditar el depósito en los a

Banco Nación

CUIT: 30-50001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: C1036AAF

DEPOSITOS JUDICIALES

Sucursal: 89-TRIBUNALES
Domicilio:
Cuenta N° 9977514622
Plazo Fijo N°

Depositado por GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jurisdicción: JUZG.NACIONAL EN LO CONT. ADMINISTRATIVO Fuero: FEDERAL

Juzgado N° 2 Secretaría N° 4

Expediente N°: 0053/2012

Causa Judicial (Autos): CASTRO LEONARDO EMANUEL C/ GCBA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

La cantidad de [X] Pesos [ ] Dólares Estadounidenses DOCE MILLONES TRES-CIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

[X] $ 12340468.00
[ ] U$S

Cheque Certificado N° 34082885 Banco CIUDAD DE BUENOS AIRES

CABA , 24 de Mayo de 2024

Manifiesto que el presente depósito judicial [X] No tiene [ ] Si tiene origen en un Recurso de Queja por denegación del extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia Nacional (art. 286 del Cod. Procesal Civil y Comercial de acuerdo con el Art. 1° a 4° de la acordada 43/1983). En caso afirmativo [ ] Adhiero [X] No Adhiero a la constitución del Plazo Fijo Judicial con renovación automática cada 30 días.

Firma

Tipo y número doc.: DNI 12917210

Domicilio: URUGUAY 440 CABA

VISTO	RECIBIDO
Plataforma Operativa	Servicio de Caja

24 MAY 2024

F.1490 (1)
ABR/19

DUPLICADO

(Único comprobante válido para acreditar el depósito en lo

00001091-2
Casa Central - Bme. Mitre 326
C.A.B.A. - C.P.: C1036AAF

DEPOSITOS JUDICIALES

Sucursal: 89-TRIBUNALES
Domicilio:
Cuenta N° 9977514622
Plazo Fijo N°

Depositado por GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jurisdicción: JUZG.NACIONAL EN LO CONT. ADMINISTRATIVO Fuero: FEDERAL

Juzgado N° 2 Secretaría N° 4

Expediente N°: 0053/2012

Causa Judicial (Autos): CASTRO LEONARDO EMANUEL C/ GCBA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

La cantidad de [x] Pesos [ ] Dólares Estadounidenses CINCO MILLONES DOS-
CIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO C/ 69/100

[x] $ 5212898.69
[ ] U$S

Cheque Certificado Nº 34082885 Banco CIUDAD DE BUENOS AIRES

CABA , 24 de Mayo de 2024

Manifiesto que el presente depósito judicial [x] No tiene [ ] Si tiene origen en un Recurso de Queja por denegación del extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia Nacional (art. 286 del Cod. Procesal Civil y Comercial de acuerdo con el Art. 1° a 4° de la acordada 43/1983). En caso afirmativo [ ] Adhiero
[x] No Adhiero a la constitución del Plazo Fijo Judicial con renovación automática cada 30 días.

Firma

Tipo y número doc.: DNI 12917210

Domicilio: URUGUAY 440 CABA

VISTO
Plataforma Operativa

RECIBIDO
24 MAY 2024
Servicio de Caja

F.1490 (1)
ABR/19

Ref. Interna: 62025/25- DEOX 16585759

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16/01/2025**.**

Sr. Juez a/c

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. en los autos caratulados “CASTRO LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”- Expte. N° 53/2012- a fin de informarle que hemos ya dado cumplimiento, puesto que la suma de $2.232.471,00 ha sido depositada a la orden de autos en la Sucursal Tribunales del Banco Nación.

Saludo a S.S. atentamente.

--
Damian Zito
Jefe Equipo Oficios Judiciales
Subgcia. Gral. de Operaciones y Servicios

Tel. +54 (11) 4329-8600 * 8825
Florida 302 – piso 3º
bancociudad.com.ar

BancoCiudad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 20/01/2025
Usuario: 20254311902

ACREDITA PERSONERIA – MANIFIESTA - SOLICITA SE INTIME AL ESTADO NACIONAL AL PAGO DE SU PARTE PROPORCIONAL DEL CAPITAL DE CONDENA – PRACTICA LIQUIDACION. SOLICITA SE ORDENE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD. -

Señor Juez:

ALEJANDRO PABLO DE KEMMETER, abogado, Tomo: 49 Folio: 580 - CPACF, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio electrónico en **23173315589**, con el patrocinio de la Dra. Gisela Marrollo, constituyendo domicilio en **27264774409,** manteniendo el domicilio procesal y el electrónico ya constituidos en los autos principales **"**CASTRO LEONARDO EMANUEL C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (53-2012)**"** trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo Federal Nro. 2 Secretaría Nro. 4, a V.S., como mejor proceda, digo:

I. PERSONERIA. -

Que la justificación de mi calidad de apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires surge del poder general judicial que se acompaña al expediente en este acto, y sobre cuya autenticidad y vigencia presto formal juramento.

II.- MANIFIESTA HABER ABONADO EL TOTAL DE LA CONDENA. -

Que, en el carácter invocado, y conforme surge de las constancias de autos, vengo a manifestar que a mi mandante a la fecha ha abonado la suma total de **$ 19.962.980.-** en concepto de capital de condena e intereses, así como también de honorarios de letrados de parte actora y peritos:

Conforme liquidación aprobada en autos y ya percibida la misma en su totalidad por la actora, conforme DEO del Banco Nación agregado digitalmente a estas actuaciones.

Abonó asimismo con fecha 25 de abril de 2024 la suma de **$ 12.340.468, en concepto de capital de condena,** y la suma de **$ 2.232.471.-** en concepto de **diferencia de intereses**, conforme surge de la boleta de depósito que también acompaño a la presente y a nota de embargo del día 16 de enero de 2025.

En cuanto a los **honorarios profesionales** regulados, mi mandante debe recuperar también el porcentaje a cargo del Estado Nacional: Con fecha 24 de mayo de 2024 abonó mi mandante la suma de **$ 5.212.898- en** concepto de los honorarios con más sus intereses regulados a los Dres. Federico Jiménez Herrera, José Antonio Iglesias, a la Dra. Beatriz Campos, y a los peritos MENA Y TEDESCA.

Asimismo, el 23-04-2025 abonó la suma de **$ 177.143**.- a la Perito psiquiatra Dra. CEPEDA en concepto de **honorarios e intereses** regulados por V.S. y perseguidos contra este Gobierno Local.

III.- SOLICITA SE INTIME AL ESTADO NACIONAL A ABONAR SU PORCENTAJE DE CONDENA. PRACTICA LIQUIDACIONES A FECHA DE HOY. -

Que, de dichas sumas, íntegramente pagadas por mi parte, el Estado Nacional se encuentra obligado al pago del 50 % del capital de condena e intereses y costas, según Sentencia de Cámara el 29/12/2022.

Que, encontrándose los presentes actuados en su última etapa, corresponde que el co-demandado cumpla con su parte y le abone a mi mandante su porción de los conceptos abonados hasta ahora, conforme lo utsupra expuesto.

Atento lo mencionado, solicito que en los términos del artículo 914 y concordantes de CCyC, se intime al Estado Nacional al depósito de las sumas arribas referenciadas **adicionándole a las mismas los intereses a partir de las fechas de pago de mi mandante, hasta el momento de su efectivo reintegro por parte del Estado Nacional.**

Déjese asentado y aclarado ab-initio, que mi parte solicita además que el Estado Nacional “siendo uno solo”, reintegre a mi mandante las sumas arriba referenciadas con más los intereses y costas hasta el efectivo pago, y que la representación letrada del co-demandado Estado Nacional no se ampare en el criterio que diferencia la cartera de un Ministerio de otro Ministerio en cuanto a la debida imputación presupuestaria, toda vez que el Estado Nacional es uno solo y los trámites internos administrativos entre uno u otro Ministerio con relación a la cartera y al pago y/o previsión presupuestaria, no lo deben ser en desmedro del derecho de propiedad de mi mandante y sobre todas las cosas, del principio de economía procesal, por cuanto el atender a sus trámites internos presupuestarios y en virtud de lo verificado en procesos similares al presente, dilatan los pagos y configuran por consiguiente, un dispendio jurisdiccional que atenta además contra una tutela judicial efectiva.

A los efectos de salvaguardar el derecho de propiedad de mi mandante, practico las liquidaciones de las sumas adeudadas a la fecha por parte del Estado Nacional en concepto de recupero, debiendo practicarse nuevas liquidaciones al momento del efectivo reintegro por parte de la codemandada:

1- Pagado por el GCBA el 25-4-2024 por capital e intereses: $ 12.340.468
50% a cargo del EN: $ 6.170.234.-
Con aplicación de TPBC desde fecha de pago a fecha de hoy: **$ 8.446.135,01**

2- Pagado por el GCBA el 16-01-2025 por diferencia de intereses: $ 2.232.471.-
50% a cargo del EN: $ 1.116.235.-
Con aplicación de TPBC desde fecha de pago a fecha de hoy: **$ 1.243.900,75.-**

3- Pagado por el GCBA el 24-04-2024 por honorarios, IVA e intereses Dres. Iglesias, Jiménez Herrera y Campos. Peritos TEDESCA Y MENA: $ 5.212.898.-

50% a cargo del EN: $ 2.606.449.-

Con aplicación de TPBC desde fecha de pago a fecha de hoy: **$ 3.572.921.-**

4- Pagado por el GCBA el 23-04-2025 por honorarios e intereses s/honorarios Dra. CEPEDA: $ 177.143.-

50% a cargo del EN: $ 88.571,50

Con aplicación de TPBC desde fecha de pago a fecha de hoy: **$ 92.854.-**

A la fecha, el total de lo reclamado en el presente es por un total de capital más intereses, a la fecha, de $ 13.355.810.-

Dejo constancia, que a la fecha existen montos que abonar en cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora, toda vez que se están tratando los honorarios por ejecución en Cámara, los que oportunamente se solicitara como ampliatorio del presente pedido de pago y su consecuente actualización de intereses al momento del pago del presente reclamo.

IV.- SOLICITA ACREDITE PEDIDO DE PREVISION PRESUPUESTARIA. -

Toda vez que la condena firme en los presentes actuados data de fecha 14 de febrero de 2023 y en atención a lo normado por la ley 23982, resulta claro que la obligación de previsionar resultó anterior a la opción que hubiere realizado la actora de intimar de pago a tal o cual, condenado, por lo que el Estado Nacional no puede desentenderse de su obligación legal y así incumplir su obligación de haber previsionado su porción de condena.

Dicho plexo normativo, en su artículo 22, establece que: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos

o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento (…)".

Así las cosas, su obligación de pagar en virtud de la normativa aplicable, nació en cuanto la sentencia que lo condenó quedó firme.

A los efectos de integrar la parte proporcional de condena que le corresponde al Estado Nacional como obligado concurrente, deberá considerarse la fecha en que se tomó conocimiento de la obligación, y su incorporación en el ejercicio presupuestario correspondiente.

El artículo 22, de la ley 23982 establece que: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento (…)".

La Corte Suprema tiene dicho que "si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal" (Fallos: 322:2132).

A partir del conocimiento de la sentencia o resolución que determina la obligación nace la carga del Estado Nacional de realizar los procedimientos de consolidación de la deuda bajo la Ley 23.982 y la incorporación del pasivo en el ejercicio presupuestario correspondiente.

De ello se colige que el Estado no puede con la presente intimación intentar un nuevo diferimiento reeditando los procedimientos de consolidación

establecidos en la ley 23.982, que realizó o debió realizar al momento que tomo conocimiento de la obligación.

Por lo expuesto el Estado Nacional, deberá afrontar el pago de las sumas aquí intimadas dentro del plazo que V.S. fije para su cumplimiento, quedando habilitado mi conferente a iniciar el procedimiento de ejecución una vez operada la mora del EN.

Lo aquí solicitado está en consonancia con la jurisprudencia del fuero. En tal sentido, la Sala I de la "Cámara Contencioso Administrativo Federal en los autos **PATO JUAN MANUEL Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS. (Expte. N° 9592/2007)** ratifica este criterio (fallo del 9 de septiembre de 2021).

En el caso señalado el Estado Nacional se encontraba en mora en la obligación de pago de los honorarios de la experta Susana B. Asa, razón por la cual la justicia de 1° Instancia embargó fondos pertenecientes al Estado Nacional. El E.N. se agravió de la medida sosteniendo que el embargo decretado no resultaba procedente, ya que la obligación de pago de esa obligación quedaba diferida hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en que vencía ese ejercicio presupuestario.

La sala I en oportunidad de resolver la apelación sostuvo que:

"… teniendo en cuenta la fecha en que el Estado Nacional tomó fehaciente conocimiento de la regulación de honorarios—antes del 31 de julio del 2019— el crédito debió ser abonado, con arreglo a los artículos 22 de la ley 23.982 y 68 de la ley 26.895, en el transcurso del año 2020 o —en caso de presentarse la excepción contemplada en la segunda de esas normas, relativa al agotamiento de la partida presupuestaria— podría haberse diferido su pago para el ejercicio presupuestario correspondiente al año en curso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa CAF 25.191/2012/RH2 "Curti, Gustavo Alberto

—inc. ejec. sent.— y otros c/ EN – Mº Defensa – Ejército– dto. 1104/05 1053/08 s/ proceso de ejecución", pronunciamiento del 27 de diciembre de 2016).

Que toda vez que el recurrente no canceló la deuda en el transcurso del año 2020, y no acreditó en autos que la partida presupuestaria correspondiente a ese año se haya agotado ni acompañó la orden de diferimiento de pago del crédito reconocido para el año en curso, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado (esta sala, causa "Bolo" —expte. nº 25.702/2011— pronunciamiento del 24 de mayo 2018)."

En el mismo sentido de la viabilidad de mi reclamo de recupero al Estado Nacional, cabe citar lo fallado por la Sala III de vuestro Fuero con fecha 14 de julio de 2021 en los autos "Albornoz Sergio Pablo y Otros c/GCBA y otros s/Daños y Perjuicios" (Expte. 38.662/2007) donde se encuentra claramente plasmado el criterio de la Alzada favorable a mi pretensión. Y lo tuvo dicho de la siguiente manera: "(…) VI. Que, teniendo presente lo que antecede, la cuestión a dirimir reside en determinar si el planteo formulado por la codemandada GCBA en su presentación del 25/09/2020 —por la cual, luego de abonar el total de la deuda, pretende repetir al codemandado Estado Nacional la parte que le corresponde—, debe tramitar en estos autos o debe iniciarse un nuevo proceso. A criterio de este Tribunal, en el caso sub examine se advierte configurada la íntima vinculación entre la pretensión articulada por el GCBA bajo análisis y el objeto principal de la presente causa, por lo cual —se adelanta— no corresponde iniciar un nuevo proceso. En primer lugar, el pedido de reintegro, repetición o contribución intentado por el GCBA contra el Estado Nacional constituye una consecuencia directa del pago integral que aquella efectuó en esta litis a los coactores, así como el carácter concurrente de la responsabilidad entre ambos codemandados, tal como fue precisado en el considerando IV. Y es que en la sentencia del 2/05/2018 se contemplaron expresamente las acciones de regreso entre los codemandados, como la que ahora intenta el GCBA, en caso de que uno de ellos abone el total de la deuda. En segundo lugar, cabe observar que la citada petición del GCBA se suscita, en rigor, por una circunstancia acontecida en la etapa de ejecución de la sentencia

del 2/05/2018; esta es, que los coactores le reclamaron el total de la deuda y la satisfizo íntegramente. Por ello, desde esta perspectiva, es plausible afirmar que se mantiene, en los términos del art. 166, inciso 7, del CPCCN, la competencia del Juzgado de origen aun después de dictada la sentencia de fondo, para entender la pretensión bajo análisis. En tercer orden, la petición de reintegro o contribución intentada por el GCBA contra el Estado Nacional no se avizora como una pretensión que revista especial complejidad o aspectos susceptibles de ser controvertidos por dichas partes, y que por ende ameriten transitar las etapas procesales propias de un proceso ordinario. Por el contrario, la petición resulta relativamente sencilla, y la causa fáctica y jurídica que la sustenta obra precisamente en este expediente, a saber: (i) la sentencia del 2/05/2018, pasada en autoridad de cosa juzgada y; (ii) la documentación que acredita el pago total de la deuda por parte del GCBA a los coactores, ya reseñado en el considerando V de la presente (…). **El criterio sentado en este precedente se encuentra también puesto de resalto en el fallo de la Sala III en los autos "Pérez Rodolfo Horacio y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 25.099/2007).**

Asimismo, en los Autos "Yubero Daniela Eva y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 14.802/2008), los que tramitan por ante el juzgado CAF 10 Secretaría 20, donde, con fecha 25 de octubre del corriente, el EN realizó el depósito en la cuenta abierta en autos de su porción de condena a favor de mi mandante en concepto de recupero.

La Sala II de vuestro Fuero también adhiere a la viabilidad del recupero de la porción a cargo del Estado Nacional por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del juicio principal. Así lo ha hecho recientemente, con fecha 16 de junio de 2022 en los Autos **"Mascheroni Gastón Eduardo c/GCBA y Otros s/Daños y Perjuicios" (Expte. 24355/2008)** fallando que: "(…) VI. Que la cuestión a decidir consiste en determinar si esa pretensión de recupero formulada por la demandada GCBA, en razón de haber pagado la totalidad de la condena –de capital e intereses–

decidida en autos, deber ser incoada por vía de un nuevo proceso, o si por el contrario, puede ser sustanciada y resuelta en el marco de esta causa, y en su caso, cuáles son las condiciones bajo las cuales habría de ser tramitada. A ese fin, corresponde comenzar por precisar que las expresiones “acción de contribución” y “acción de regreso” del fallo de esta Sala, no pueden sino ser entendidas como referidas a la necesidad de articular una pretensión autónoma enderezada a obtener del copartícipe el reintegro de lo abonado en exceso del porcentaje de responsabilidad que se le atribuyó, pero en modo alguno aquéllas implican imponer la inexcusable necesidad de interponer una nueva demanda y por ende, generar la sustanciación de un nuevo juicio.

En ese sentido, se tiene en cuenta –como lo hizo la Sala III en los autos “ALBORNOZ, SERGIO PABLO Y OTRO C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, causa no 38.662/07, el 11 de julio de 2021 y en muchos otros posteriores– que el pedido de reintegro, repetición o contribución intentado por el GCBA contra el Estado Nacional constituye una secuela directa del mandato contenido en la sentencia, en función del cual –sea por elección del accionante o por imperio de la propia relación procesal original–, el pago integral que el gobierno local efectuó en esta litis al actor, es en definitiva consecuencia de la declaración de responsabilidad concurrente declarada en el fallo, y que por cierto alcanza a tanto al Estado Nacional como a la Ciudad de Buenos Aires, cualesquiera fuese su ubicación como sujeto procesal en la litis.

Y también se considera que la referida petición tiene su razón de ser en una circunstancia suscitada en la etapa de ejecución de la sentencia del 20 de septiembre de 2017 (el reclamo del actor del total de la deuda al GCBA y el pago íntegro efectuado por éste), por lo cual se mantiene subsistente la competencia del juzgado de origen, en los términos del artículo 166, inciso 7, del CPCCN (conf. Sala III, “Albornoz”, cit.).

Ello así, exigir la iniciación de una nueva acción principal devendría en un dispendio jurisdiccional injustificable, máxime cuando no se advierte que ella debiera entablarse ante otro fuero u otro magistrado (conf. art. 6o CPCCN; y

Sala III en “PÉREZ RODOLFO HORACIO Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, causa no 25.099/07, 10/05/2022), sino que por imperativo procesal, debe ser conocida y resuelta por el juez del pleito original (circunstancia que por lo demás, constituye un típico supuesto de “perpetuatio jurisdictionis”). VII. Que, por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la decisión de primera instancia y –con miras a ordenar el proceso– disponer que el pedido del GCBA sea tramitado en esta causa, y conforme al artículo 503, sucesivos y concordantes del CPCCN a los fines de establecer la admisibilidad de la repetición y la suma que el Estado Nacional debe reintegrar (…)”.

La Sala I también adhiere a la viabilidad del recupero en el marco del juicio principal. Así lo tuvo dicho en su recuente fallo del 27 de septiembre de 2022 en los autos “ATTIE MAURO ESTEBAN c/ EN-M° INTERiOR-PFA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. 38.338/2007): “(…) VII. Que si bien esta sala ha desestimado la solicitud formulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendiente a promover, en las mismas actuaciones, la acción de regreso —causas “Gómez Martínez María Luisa c/ GCBA y/o s/ daños y perjuicios” (expte. no 14739/09) y “Chacón Marina Araceli c/GCBA y otro s/ daños y perjuicios” (expte. no 9279/07), pronunciamientos del 6 de julio de 2021, entre muchas otras— una nueva mirada sobre este tópico lleva a modificar ese criterio.

VIII. Que, ciertamente, “el pedido de reintegro, repetición o contribución intentado por el GCBA contra el Estado Nacional, constituye una consecuencia directa del pago integral que aquella efectuó en esta litis a los coactores, así como el carácter concurrente de la responsabilidad entre ambos codemandados, tal como fue precisado (...) en la sentencia”; y por otra parte, “la petición de reintegro o contribución (...) no se avizora como una pretensión que revista especial complejidad o aspectos susceptibles de ser controvertidos por dichas partes, y que por ende ameriten transitar las etapas

procesales propias de un proceso ordinario" (Sala III, causa "Albornoz, Sergio Pablo y otro c/ GCBA y otros s/daños y perjuicios" (expte. no 38.662/2007), pronunciamiento del 14 de julio de 2021).

Estas acciones "no pueden sino ser entendidas como referidas a la necesidad de articular una pretensión autónoma enderezada a obtener del copartícipe el reintegro de lo abonado en exceso del porcentaje de responsabilidad que se le atribuyó, pero en modo alguno aquéllas implican imponer la inexcusable necesidad de interponer una nueva demanda y por ende, generar la sustanciación de un nuevo juicio (Sala II,causa "Macheroni Gastón Eduardo c/ GCBA s/ daños y perjuicios" (expte. no 24.355/2008), pronunciamiento del 16 de junio).

De esta manera el inicio "de un nuevo proceso por mera ortodoxia procesal devendría en un dispendio jurisdiccional innecesario e injustificado, en la medida en que ya han sido fijados los importes indemnizatorios finales, así como los porcentajes de responsabilidad de los demandados y demás peculiaridades a su respecto, lo que desmerece la necesidad de que tales aspectos necesiten ser planteados y precisados nuevamente por otro juez o fuero. Por el contrario, y por imperativo procesal, su conocimiento y resolución quedan reservados al magistrado del pleito original (circunstancia que, por lo demás, constituiría un supuesto de "perpetuatio jurisdictionis", arg. art. 6, inc. 1o, del CPCCN)" (Sala IV, causa "Carreño Cristian Gabriel c/ EN - M° Interior - PFA - Superintendencia de Bomberos y otro s/daños y perjuicios" (expte. no 11.162/2007) y, en igual sentido, Sala V, causa "Rossi Maria Luján c/ EN – Mo Interior – PFA y otros s/ daños y perjuicios" (expte. no 1452/2007), disidencia parcial del juez Jorge Alemany, pronunciamientos del 11 de agosto y 14 de julio, respectivamente).(…)"

En virtud de todo lo expuesto, solicito a V.S. que existiendo obligación liquida y exigible, liquidación aprobada y pagada íntegramente por mi mandante, intime al Estado Nacional a acompañar copia de la previsión presupuestaria para hacerle frente a su porción de condena en la presentes actuaciones y conforme

los montos ut-supra detallados, realizando las gestiones de pago por el plazo de diez días (o el que disponga V.S. conforme a su leal saber y entender), bajo apercibimiento de iniciar proceso de ejecución.

V.- <u>SOLICITA SE ORDENE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD.</u> -

No obstante, lo manifestado en el Punto III in fine, y conforme lo recientemente actuado en los autos "Maruri Mauro c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 26.546/2008), "Ricciardi Yakin Magali c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 3240/2007) y "Zerpa Sandra Ester y Otro c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 33027/2007), todos procesos iniciados en el marco de la Tragedia de Cromañón y de similares características que el presente, el Estado Nacional, mediante las notas agregadas a cada expediente y emanadas del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Policía Federal Argentina, ha manifestado que pagará la porción a cargo del Estado Nacional en el marco del proceso de Daños y Perjuicios, a V.S solicito ordene librar oficio al Ministerio de Seguridad a los fines de que acompañe previsión presupuestaria y realice el pago al cual se ha comprometido en los casos supra citados.

No resulta redundante citar lo manifestado por la letrada del Estado Nacional en los autos "Diana Tedeschi Federico Anton y Otro c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 9147/2007), donde menciona en su conteste que "remitirá una Nota a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad de la Nación, que es responsable del pago de la parte proporcional de la sentencia por encontrarse la Policía Federal Argentina (dependencia a la que se le atribuye el factor de responsabilidad estatal en el siniestro), bajo su jurisdicción y por ende se encuentra a su cargo abonar la indemnización por los daños y perjuicios

resultante del reclamo del GCBA. Dicha nota informará la situación y solicitará la intervención pertinente en la gestión de pago (…)

Dicha operatoria pone sin lugar a dudas, en evidencia, una tendencia hacia la celeridad y a evitar un dispendio jurisdiccional, que tiende a la tan necesaria economía procesal, toda vez que en el universo de los casos citados, el Estado Nacional ha reconocido su deuda e informado que la cartera que realizará las gestiones de pago será la del Ministerio de Seguridad-Policía Federal Argentina, lo que motiva el pedido para que el mismo sea oficiado y cumpla con lo solicitado, tal como lo ha hecho en los autos que se referencian más arriba, manteniendo mi mandante la reserva de solicitar dicho pago al organismo de la organización administrativa de que se trate, por cuanto, como manifesté supra, el Estado es uno solo.

VI.- <u>HACE RESERVA DE RECLAMAR AL ESTADO NACIONAL MAYORES HONORARIOS Y COSTAS</u>. -

Hago expresa reserva de solicitar el pago de la parte porcentual (50%) a cargo del Estado Nacional, de cualquier suma abonada y omitida y/o de las que se hayan abonado o deban abonar en el futuro, por todo concepto en el presente juicio, ya sea por costos, costas, gastos, honorarios tasas y/o aranceles.

VII.- <u>PETITORIO:</u>

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, parte y por solicitado el reintegro de lo adeudado a mi mandante por el Estado Nacional, por pagos que le correspondían al mismo.

2.- Se le de traslado del presente y se lo intime a acompañar previsión presupuestaria y al depósito de las sumas debidas con más los intereses devengados desde cada pago efectuado.

3.- Paralelamente, se ordene librar oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación, haciéndole saber lo solicitado por mi mandante y requiriéndole proceda a informar una fecha de pago de la porción a cargo del Estado Nacional.

4.- Todo ello con expresa imposición de costas al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA. -

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL

Buenos Aires, 25-04-2024

Informe Nro 2222

DT - 24 (25)

MOTIVO: Pedido de fondos en autos caratulados **"CASTRO LEONARDO EMANUEL C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**
Expediente Nro.53-2012

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

1. Atento el pedido de fondos suscripto por la dirección a cargo de los autos de referencia, cumplidos los extremos previstos por el art. 2 del Decreto Nro. 1338/84, e intervenido el Área de Control Legal, se practica liquidación, determinando el monto a depositar en el expediente judicial:

DG ASUNTOS JUDICIALES GENERALES

Honorarios honorarios Dr. LUIS RAMON MENA AYBAR 10,7 UMA		$ 486.208,00	
Subtotal Concepto:			**$ 486.208,00**
Honorarios Federico Jimenez Herrera 7,36 UMA ALZADA valor actual $45.440		$ 334.438,40	
Subtotal Concepto:			**$ 334.438,40**
Honorarios osé antonio Iglesias 11,04 UMA ALZADA valor actual $ 45.440		$ 501.657,60	
Subtotal Concepto:			**$ 501.657,60**
Honorarios Edith Beatriz Tedesca 6.36 uma VALOR ACTUAL $45.440		$ 288.998,40	
Subtotal Concepto:			**$ 288.998,40**

Honorarios Maria Beatriz Cepeda 6.36 uma VALOR ACTUAL $45.440		$ 288.998,40	
Subtotal Concepto:			**$ 288.998,40**
Honorarios Federico Jimenez Herrera hasta la vigencia de la Ley 27423		$ 88.000,00	
INTERESES TPBC S/ $ 88.000,00 19-09-2023 al 24-04-2024 14819.3813 / 9113.1439 -1 x 100= $ 55101.64 62.6155 % 25-04-2024 al 10-05-2024 4.36 %m $ 127.8933 x 16 Días = $ 2046.29	$ 57.147,93	$ 57.147,93	
		$ 145.147,93	
Subtotal Concepto:			**$ 145.147,93**
Honorarios Federico Jimenez Herrera PRIMERA INST. 42,48 UMA VALOR ACTUAL $ 45.440		$ 1.930.291,20	
Subtotal Concepto:			**$ 1.930.291,20**
Honorarios José Antonio Iglesias hasta la vigencia 27423		$ 141.000,00	
INTERESES TPBC S/ $ 141.000,00 19-09-2023 al 24-04-2024 14819.3813 / 9113.1439 -1 x 100= $ 88287.86 62.6155 % 25-04-2024 al 10-05-2024 4.36 %m $ 204.92 x 16 Días = $ 3278.72	$ 91.566,58	$ 91.566,58	
		$ 232.566,58	
Subtotal Concepto:			**$ 232.566,58**
Honorarios José Antonio Iglesias hasta la vigencia 27423 VALOR ACTUAL $ 45.440		$ 772.025,60	
Subtotal Concepto:			**$ 772.025,60**
Honorarios BEATRIZ MARGARITA ENRIQUETA CAMPOS PRIMERA INST		$ 141.000,00	

INTERESES TPBC S/ $ 141.000,00 19-09-2023 al 24-04-2024 14819.3813 / 9113.1439 -1 x 100= $ 88287.86 62.6155 % 25-04-2024 al 10-05-2024 4.36 %m $ 204.92 x 16 Días = $ 3278.72	$ 91.566,58	$ 91.566,58	
		$ 232.566,58	
Subtotal Concepto:			**$ 232.566,58**
Monto Total:			**$ 5.212.898,69**

Miriam CUEVAS
DEPTO TECNICO
C. Nº

CONFORMIDAD AREA CONTROL LEGAL

Realizado con el Módulo de Liquidaciones del Sistema de Gestión integral de la Procuración General. ID de Pedido: 41748

PROCURACION GENERAL

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: CASTRO LEONARDO EMANUEL C/ GCBA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

INTERbanking

Comprobante de transferencia electrónica

Datos de la cuenta crédito

Banco:	B.N.A.
Denominación:	532012 CASTRO LEONARD
Cuit:	
CBU:	0110025950099775146223

Fecha:	23/04/2025 13:44 hs.
Tipo de transferencia:	Depósitos Judiciales
Concepto:	
Motivo:	
Nro. de transferencia:	2030574076
Nro. de red:	6463375
Importe:	$ 177144.00

Datos de la cuenta débito

Banco:	Banco Ciudad
Denominación:	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
Cuit:	34999032089
CBU:	0290000100000501247928

5A0C98D79C27B39FE8FFDB74C83D6D57BD74CBF8887230037C4A7894611F8021

Nivel de seguridad: confidencial

Este comprobante acredita la existencia de una transferencia electrónica de fondos cursada a través de la Red Interbanking. La causa de la transferencia, su imputación y efectos dependerán de lo acordado entre las partes en el marco de su relación, de la que no es parte Interbanking S.A. Este documento no sustituye los comprobantes oficiales que deban ser emitidos y entregados por las partes conforme lo establezcan las normas aplicables. El presente comprobante se emite con carácter confidencial y para uso exclusivo de las partes involucradas

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA 1212

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.